



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340381361** ✓



Fecha: **24-09-2009**

Bogotá, D.C. ✓

Señor  
CARLOS ARTURO MONTAÑO GARCÍA  
Subgerente  
LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.  
Calle 17 103 B – 05 Oficina: 202  
Bogotá, D.C.

ASUNTO: Transporte – Reestructuración de horarios. Decreto 171 de 2001 y Resolución 0995 de 2009.

Con todo comedimiento y en respuesta a su comunicación del asunto, radicada bajo el No. 2009-321-060555-2, mediante la cual eleva consulta en relación con el contenido de la Resolución No. 0995 de 2009 y el artículo 37 del Decreto 171 (artículo 37). Al respecto, esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia en los siguientes términos:

En primer lugar vale la pena mencionar que en desarrollo de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, fueron expedidos los denominados Decretos 170's del 5 de febrero de 2001, reglamentarios de las diferentes modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, encontrándose dentro de ello el 171 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

El artículo 37 del precitado decreto, expresamente contempla lo siguiente:

**"ARTÍCULO 37.- REESTRUCTURACION DE HORARIOS.** Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen – destino, **podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.** (Negrillas fuera del texto)

*Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año.* (Negrillas fuera del texto)

*El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada.* (Negrillas fuera del texto)

*Para tal efecto deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo, debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días*



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340381361**



Fecha: **24-09-2009**

*siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo mediante la cual se reconoce la reestructuración.*

*En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.*

**PARAGRAFO.- Cuando no exista consenso para la suscripción del acta de acuerdo, previa autorización del Ministerio de Transporte, sin generar paralelismo con los horarios de otras empresas, cada empresa registrará aquellos que servirá.** (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, en desarrollo del precitado artículo 37 del Decreto 171 de 2001, este Ministerio expide la Resolución No. 0995 del 18 de marzo de 2009 "Por la cual se adoptan medidas para la regulación de horarios en la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera", la cual dispone entre otras cosas que las empresas habilitadas para prestar el transporte de pasajeros por carretera deberán presentar a este Ministerio la reestructuración de horarios dentro de las rutas autorizadas, con base en un estudio de oferta y demanda, para lo cual otorga un plazo limite (30 de marzo de 2010).

Significa lo anterior que para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1º del precitado acto administrativo, las empresas deberán hacerlo de manera conjunta y como quiera que la norma expresamente establece que se presente con base en el estudio de oferta y demanda, se requiere entonces, que el estudio en comento se adjunte a dicha solicitud de reestructuración, lo que se efectuará de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 171 de 2001 (artículo 25), documentación que será analizada en su momento por este Ministerio, y en consecuencia se pronunciará a través de actos administrativos, los que serán dados a conocer en su debida oportunidad, según lo establecido para el efecto en el Código Contencioso Administrativo. En esta forma quedan absueltos los interrogantes 1 y 2 de su escrito.

El (los) estudio (s) de oferta y demanda a que hace alusión el Acto Administrativo 0995 de 2009, se reitera, cuando no lo (s) realice el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Decreto 171 de 2001, deberá (n) ser contratado (s) por la (s) empresa (s) de transporte interesada (s) y elaborado (s) por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte y para la toma de información de campo, se dará aplicación a lo establecido para el efecto en el Acto Administrativo No. 3202 de 1999, norma que continua vigente.

Así las cosas y si las empresas desean adjuntar a la documentación presentada, el certificado de despacho expedido por los terminales de transporte, podrán hacerlo no siendo requisito indispensable para dicho efecto. Queda en esta forma absuelto su segundo interrogante.

Como se manifestó al absolver los interrogantes 1 y 2, el Ministerio de Transporte, frente a las solicitudes presentadas por la o las empresa (s) interesada (s), según lo preceptuado en la



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340381361**



Fecha: **24-09-2009**

Resolución 0995 de 2009, la cual reglamenta una situación específica, en relación con la reestructuración de horarios otrora otorgados a las empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, para la prestación del servicio público en esta modalidad de transporte y en consecuencia, dándole aplicación a lo establecido para el efecto en la normatividad vigente, en especial en el precitado Decreto 171 de 2001, en los términos y condiciones en él consagrados, a través de actos administrativos, decidirá las solicitudes presentadas, expresando en ellos la decisión adoptada, así como el o los recursos que proceden contra los mismos.

En tal virtud, una vez analizada por la dependencia competente, la documentación presentada para efectos de reestructuración de horarios y con fundamento en los estudios que se presenten, a través de los pronunciamientos arriba señalados, la Administración, decidirá en consecuencia, si los actos administrativos que con anterioridad le hubiesen sido otorgados a determinada empresa continúan vigentes o si por el contrario, sufren algún cambio, señalándolo y de ser procedente, reducirá la capacidad transportadora de las empresas, para lo cual se reitera, deberá efectuar los análisis y estudios respectivos. Así se responden las preguntas 4 y 6.

Por último y en lo que se refiere a su inquietud No. 5, es preciso señalar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 171 de 2001 (antes transcrito), la reestructuración de horarios de ninguna manera implica la autorización de nuevos servicios ni de nuevos vehículos, toda vez que lo allí pretendido es la racionalización y eficiencia en el uso de los equipos de transporte vinculados a las empresas, mas no la autorización de nuevos servicios y por lo tanto no se requiere del concurso público por usted aludido.

En estos términos damos respuesta en forma definitiva a los interrogantes por usted formulados.

Atentamente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)